



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01675-00.

ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA CASTAÑEDA quien actúa como agente oficioso de su menor **S.B.C.**

ACCIONADA: EPS SURA, IPS COLSUBSIDIO y CLÍNICA PALERMO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el menor **S.B.C** identificado con tarjeta de identidad No. 1.017.925.056, por intermedio de su progenitora **ADRIANA PATRICIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.825, solicitó ante la **IPS COLSUBSIDIO** practicar el tratamiento combinado consistente en procedimiento de ortodoncia e intervención quirúrgica – cirugía ortognática- así como los ortodónticos previos y subsiguientes a la cirugía denominados “[*nivelado y alineado de maxilar superior con ortodoncia fca; control vertical y remitir nuevamente a comité de adf, una vez culminada esta fase*]”, todo lo cual fue negado a pesar de que el menor, asegura cuenta con antecedentes patológicos como: “[*microtia, síndrome de náger, atresia aural congénita bilateral, agenesia de pulgares, insuficiencia tricúspidea leve, disformismo facial y labio y paladar hendido*]”.

Manifestó que, el 18 de agosto de 2021 en la **CLINICA PALERMO** se le practicaron diversos exámenes cuya finalidad sería la cirugía -plástica cráneo facial- de las orejas del menor, pero la misma no se realizó a pesar de contar con la orden de cirugía No. 22876240 de fecha 6/02/2020, por lo precisó que: “*No: 187105 que atiende a la denominación: RECONSTRUCCIÓN POR AGENESIA DE LA AURÍCULA. TRANSPOSICION DEL LOBULO ENMICROTIA (SEGUNDO TIEMPO). IZQUIERDO; 187107: RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO; 867203: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS. IZQUIERDO, pese a que mi hijo fue valorado por la Junta Médica de cirugía plástica, no se efectuó la cirugía (CORRECCIÓN DE OREJA GACHA IZQUIERDA + INJERTO DE CARTÍLAGO + COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE 5 CMS BAJO ANESTESIA GENERAL, en la CLINICA INFANTIL en convenio con SURA EPS*”

Agrega que, el día 6 de febrero del año 2020 le fueron aprobadas mediante ordenes clínicas los siguientes procedimientos quirúrgicos y controles por cirugía plástica: “*890302 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA PLÁSTICA ORDENES CLINICAS AMBULATORIAS; 902045 TIEMPO DE PROTOMBINA (PT); 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT); 902219 HEMOGRAMA TIPO IV; PCCONT R5 CONSULTA PRE-ANESTESIA*

PAQUETE DE CIRUGÍA; 187107 RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR; 867203 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS; 187105 RECONSTRUCCIÓN POR GENESIA DE LA AURICULA TRANSPOSICIÓN DEL LÓBULO EN MICROTÍA". Por lo que afirma que se está presentando una dilación injustificada al igual que la trasgresión de los derechos fundamentales de su menor por cuanto no puede tener una vida normal.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la **EPS SURA, IPS COLSUBSIDIO y CLÍNICA PALERMO** realizar todas las cirugías que su hijo menor requiere, denominadas: "*[RECONSTRUCCIÓN POR AGENESIA DE LA AURÍCULA. TRANSPOSICION DEL LOBULO EN MICROTIA (SEGUNDO TIEMPO). IZQUIERDO Y DERECHO RECONSTRUCCION DE AMBAS OREJAS.; 187107: RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO; 867203: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS. IZQUIERDO (CORRECCIÓN DE OREJA GACHA IZQUIERDA+ INJERTO DE CARTÍLAGO+ COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE 5 CMS BAJO ANESTESIA GENERAL; 187107 RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR; 867203 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS; 187105 RECONSTRUCCIÓN POR AGENESIA DE LA AURICULA TRANSPOSICIÓN DEL LÓBULO EN MICROTÍA*", así como practicar desde inicio a fin el tratamiento "*Combinado de Ortodoncia y cirugía Ortognática, (TRATAMIENTO 1 NIVELADO Y ALINEADO DE MAXILAR SUPERIOR CON ORTODONCIA FIJACION CONTROL VERTICAL)*".

También garantizar la ortodoncia postquirúrgica incluyendo 14 controles aproximados, más el tratamiento integral que requiere el menor.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, la **EPS SURA**, expuso que el menor S.B.C., identificado con tarjeta de identidad No. 1.017.925.056 en calidad de beneficiario tiene derecho a cobertura integral, el cual cuenta con 16 años, sin embargo aseguró que no hay hallazgo del cargue de la solicitud de las autorizaciones solicitadas en el escrito tutelar y por ello informa que deben ser cargadas a través de su página web, razón por la que no puede endilgársele responsabilidad alguna, así como indicó la negativa por no tener sustento médico el tratamiento integral solicitado pues afirma haber brindado todos los servicios necesarios requeridos por el menor, aportando de esta manera el soporte de las últimas prestaciones autorizadas al usuario.

A su turno, la **CLÍNICA PALERMO**, afirmó que dicha entidad no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que atenderá al paciente, ya que ello no es de su competencia, informó además que se encuentran en este momento en extrema ocupación generándose un episodio de crisis hospitalaria, que implica más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, razón por la que precisa que con las condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante

carece de oportunidad para programar el procedimiento requerido y es obligación conforme el Decreto 4747 de 2007 de la entidad responsable del pago de servicios de salud la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, expuso su calidad de IPS en el marco que le asiste en el Sistema de Seguridad Social en Salud, frente a las pretensiones indicó: *“[e]n guarda de las peticiones del amparo y en lo pertinente a la IPS se procede a dar cita con la especialidad de Cirugía Plástica para el día 15 de octubre a las cinco de la tarde en el consultorio 401, con el Dr. Eduardo Orozco, especialista en la materia, ya que, la orden emitida previa fue dada por el Dr. Linares, quien ya no se encuentra vinculado con la Clínica (...) Se comunica vía telefónica con la madre del paciente para informarle fecha y hora de la consulta, posteriormente se procederá a dar la fecha de consulta pre anestésica, para visto bueno previo a la asignación de la fecha para las intervenciones requeridas.”* Por lo que concluyó que: *“[s]e ha procedido dentro de la secuencia lógica de la atención a programar la cita solicitada para la especialidad encargada de dar solución a las expectativas del agenciado (Cirugía Plástica), con previa comunicación del hecho a la madre del menor en calidad de su representante legal. Luego de la valoración por el Cirujano Dr. Orozco quien reemplaza al Dr. Linares, se ordenará fecha de valoración preanestésica y cirugía posteriormente”*

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, realizó un recuento normativo respecto de las funciones que le son atribuibles, el aseguramiento en salud a los usuarios del sistema, la garantía en la prestación de los servicios de salud, de la atención integral, la protección por tratarse de un menor de edad, y sobre la exoneración al pago de copagos solicitado por el accionante.

En su orden, El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que sobre el servicio de salud denominado como *“RECONSTRUCCION EN PABELLON AURICULAR, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD (MUSCULARES, FASCIOCUTANEOS, MUSCULO-CUTANEOS, OSTEOMUSCULO-CUTANEOS)”* solicitado por el accionante, *está incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, en los siguientes términos: 1871 RECONSTRUCCION EN PABELLON AURICULAR 8672 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD (MUSCULARES, FASCIOCUTANEOS, MUSCULO-CUTANEOS, OSTEOMUSCULO-CUTANEOS)”*. Además aclaró que: *“[r]especto al Tratamiento Integral: A este punto resulta procedente manifestar que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados en el numeral.”*, luego solicito su desvinculación de toda responsabilidad, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su conducta.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos

presuntamente vulnerados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del menor S.B.C., por parte de EPS SURA, IPS COLSUBSIDIO y CLÍNICA PALERMO, al no realizar el procedimiento quirúrgico, tantas veces referido, ordenado por su médico tratante, el cual requiere con ocasión al cuadro clínico que le aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Derecho a la salud de los menores de edad.

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, se evidencia que el paciente es un menor de edad, situación que le proporciona especial protección por parte del Estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (...)”

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

*“(...) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.***

Así mismo señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

En estricto sentido, el Código de Infancia y la Adolescencia en *“(...) su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que **“(...) los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.** Seguidamente expuso la Corporación que: *“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (...) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son*

justificables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).”¹

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”**

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados

¹ Sentencia T-170 de 2010

² En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de su menor hijo S.B.C., para lo cual conforme el historial clínico de la Clínica Palermo -pág. 18 fl. 4 C 1- presenta diagnóstico de: *“Q189 – MALFORMACION CONGENITA DE LA CARA Y DEL CUELLO, NO ESPECIFICADA, fecha de diagnóstico: 18/08/2021, edad al diagnóstico: 16 años”*, así como se desprende que el paciente por su condición debe ser manejado por cirugía plástica cráneo facial en contexto de clínica de mal formaciones congénitas, por lo que la Clínica antes mencionada a través de su galeno especialista determinó que debe ser remitido a supra especialidad, empero dicha entidad no cuenta con la misma. No obstante, a la fecha no se ha realizado procedimiento alguno por parte de su EPS accionada.

Al respecto, la accionada SURA EPS, aseguró que no hay hallazgo del cargue de la solicitud de las autorizaciones solicitadas en el escrito tutelar y por ello informa que deben ser cargadas a través de su página web, razón por la que no puede endilgársele responsabilidad alguna, así como indicó la negativa por no tener sustento medico el tratamiento integral solicitado pues afirma haber brindado todos los servicios necesarios requeridos por el menor, aportando de esta manera el soporte de las ultimas prestaciones autorizadas al usuario. Las cuales una vez analizadas permiten concluir que su última fecha de emisión es del 23 de julio de la presente anualidad, denominada *“879431- UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTADA”*, empero para el diagnóstico que compete, se desprende del 17 de junio del año 2021, consistente en *“50250 - CONSULTA CIRUJANO PLASTICO”*.

La accionada, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, afirmó que: *“[e]n guarda de las peticiones del amparo y en lo pertinente a la IPS se procede a dar cita con la especialidad de Cirugía Plástica para el día 15 de octubre a las cinco de la tarde en el consultorio 401, con el Dr. Eduardo Orozco, especialista en la materia, ya que, la orden emitida previa fue dada por el Dr. Linares, quien ya no se encuentra vinculado con la Clínica (...) Se comunica vía telefónica con la madre del paciente para informarle fecha y hora de la consulta, posteriormente se procederá a dar la fecha de consulta preanestésica, para visto bueno previo a la asignación de la fecha para las intervenciones requeridas.”* Por lo que concluyó que: *“[s]e ha procedido dentro de la secuencia lógica de la atención a programar la cita solicitada para la especialidad encargada de dar solución a las expectativas del agenciado (Cirugía Plástica), con previa comunicación del hecho a la madre del menor en calidad de su representante legal. Luego de la valoración por el Cirujano Dr. Orozco quien reemplaza al Dr. Linares, se ordenará fecha de valoración preanestésica y cirugía posteriormente”*.

En claro lo anterior, se evidencia que el único procedimiento denominado: “CORRECCIÓN OREJA IZQUIERDA GACHA IZQUIERDA + INJERTO DE CARTILAGO + COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE 5 CM BAJO ANESTECIA GENERAL” ha sido ordenado por el médico tratante del menor, posterior a la junta de cirugía plástica efectuada en la IPS COLSUBSIDIO desde el 2 de junio del año 2020; no obstante, pese a que la entidad antes mencionada en procura de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados al menor S.B.C., procedió a agendar cita con la especialidad de Cirugía Plástica para el día 15 de octubre a las cinco de la tarde en el consultorio 401, con el Dr. Eduardo Orozco, especialista en la materia, empero ello no se encuentra acreditado, por cuanto no se logró demostrar por parte de la IPS ni de la EPS accionada que se garantizara tal cita y posterior intervención de manera satisfactoria, evidenciando que no está siendo efectivamente tratado al paciente, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar la condición de salud al no permitir la continuidad del tratamiento que requiere, máxime cuando se trata de un menor de edad que por su sola condición debe recibir un servicio oportuno e integral.

Ahora, frente al argumento de ser responsabilidad de la IPS realizar el procedimiento quirúrgico antes referido debe destacarse que es obligación de las EPS contratar una red prestadora suficiente y con capacidad para atender las necesidades de sus afiliados y garantizar que el servicio que estas prestan sea en óptimas condiciones a fin de que los usuarios no se vean afectados en la continuidad de los tratamientos, sin que sea, en el caso en particular, el paciente el que tenga que soportar y sobrellevar el hecho que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, la cual le presta los servicios de salud al paciente para realizar tal procedimiento, no lo haya efectuado.

De manera que la omisión de la IPS accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO consistente en no haber efectuado el procedimiento prescrito al paciente, desemboca directamente en cabeza de la EPS accionada, pues el Sistema de Seguridad Social le impone la obligación a esta, de la efectiva prestación del servicio de salud y por ende, no puede desconocer ello y trasladar la carga a la IPS, y es que la EPS como quedó ya definido, tiene la libertad de contratar las entidades prestadores de servicios para garantizar a los usuarios la debida atención médica.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: ***“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.”***

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus

deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”4.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la actora relacionada a la “[RECONSTRUCCIÓN POR AGENESIA DE LA AURÍCULA. TRANSPOSICION DEL LOBULO EN MICROTIA (SEGUNDO TIEMPO). IZQUIERDO Y DERECHO RECONSTRUCCION DE AMBAS OREJAS.; 187107: RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO; 187107 RECONSTRUCCIÓN DE PABELLÓN AURICULAR; 867203 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS; 187105 RECONSTRUCCIÓNPOR AGENESIA DE LA AURICULA TRANSPOSICIÓN DEL LÓBULO EN MICROTÍA”, así como practicar desde inicio a fin el tratamiento “Combinado de Ortodoncia y cirugía Ortognática, (TRATAMIENTO 1NIVELADO Y ALINEADO DE MAXILAR SUPERIOR CON ORTODONCIA FIJACION CONTROL VERTICAL)” y garantizar la ortodoncia postquirúrgica incluyendo 14 controles aproximados, más el tratamiento integral que requiere el menor, no están llamadas a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del agenciado, aunado a que no fue aportadas las respectivas ordenes médicas expedidas por su médico tratante, quien es el único.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud del menor **S.B.C** identificado con tarjeta de identidad No. 1.017.925.056, se ordenará al representante legal de la **EPS SURA** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico denominado y autorizado por junta médica “CORRECCIÓN OREJA IZQUIERDA GACHA IZQUIERDA + INJERTO DE CARTILAGO + COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE 5 CM BAJO ANESTECIA GENERAL” a más tardar en un lapso no superior a 2 MESES todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus ordenes médicas para tal fin.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional solicitado por el señor **ALVARO ANDRES PARDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01675-00

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SURA** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a que haya lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico autorizado por junta médica denominado: *“CORRECCIÓN OREJA IZQUIERDA GACHA IZQUIERDA + INJERTO DE CARTILAGO + COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE 5 CM BAJO ANESTECIA GENERAL”*, el cual deberá realizarse a más tardar en un lapso no superior a dos (2) meses, constados desde la notificación de esta decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones de la acción, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c427d26395f5c61823740c7032889ba7f87bf86db446ed6c4c1bcd40e489f3
Documento generado en 21/10/2021 09:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>